REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232020 00362 00

En atención al escrito que allega la apoderada de INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR SA, se hacen estas precisiones.

El artículo 366 del código General del Proceso entre otros establece que:
"(…)

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
(…)
5. ***La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas****. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (…)".* (negrilla fuera de texto).

Como puede verse, la codificación procesal actual no contempla la objeción a la liquidación de costas y como, frente al auto que las aprobó no se hizo reparo alguno, la objeción así plateada debe desestimarse.

Ahora si bien en la liquidación que pretende objetar la libelista, se hizo referencia a ***expensas de notificación,*** ello obedece a un lapsus de ubicación en el concepto, porque realmente corresponde a la condena que se impuso en auto de mayo 12 de 2021 a Investigaciones y Cobranzas el Libertador SA, en virtud de la resolución desfavorable de la excepción previa propuesta, lo que no altera el valor señalado, el que valga de paso sostener que, si se confronta con las pretensiones de la demanda, resulta por debajo de la tarifa mínima que señala la norma que regula la materia. *(Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.).*

Además, el valor impuesto como condena, no puede considerarse como expensas de notificación, por la potísima razón de que dicho extremo procesal no ha incurrido en gastos de ese tipo, por lo menos aquí no se demuestra.

En consecuencia, para los efectos legales y procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que el valor de $1'200.000, corresponden al señalado como agencias en derecho por haberse declarado impróspera la excepción

previa propuesta y no como indicó en la liquidación secretarial vista en la posición 12 del cuaderno de excepciones previas del expediente virtual.

De contera, se rechaza la objeción a la liquidación de costas propuesta.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

TIRSO PENA HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **528b69be7ce8d9847cb6c4d38a87e5e0e5c83d07a3313a16272166df70024404**
Documento generado en 15/07/2021 05:54:53 p. m.